



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02887-2018-PC/TC

CALLAO

MARCELA MAFALDA ROSAS

REQUENA DE NÚÑEZ DEL ARCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marcela Mafalda Rosas Requena de Núñez del Arco contra la resolución de fojas 63, de fecha 23 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02887-2018-PC/TC

CALLAO

MARCELA MAFALDA ROSAS

REQUENA DE NÚÑEZ DEL ARCO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 29265, de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo y que, por consiguiente, se disponga la entrega del certificado de reconocimiento de aportes y derechos del fonavista (Cerad), con el valor actualizado de sus aportes y derechos al Fonavi, ascendente a S/ 19 458.90.

5. A fojas 8 de autos se advierte que la recurrente presentó solicitud al presidente de la comisión *ad hoc* creada por la Ley 29625, a fin de que se elabore la cuenta individual y se le entregue el Cerad. Dicha solicitud data del 11 de febrero de 2015, por consiguiente, al 24 de junio de 2015; fecha de la presentación de la demanda (fojas 11), conforme se advierte del documento de ingreso de fojas 1, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción de sesenta días hábiles aplicable de conformidad con los artículos 69 y 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, según los cuales no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda haya sido interpuesta luego de vencido el referido plazo, contado desde la fecha de recepción de la notificación notarial o del documento de fecha cierta.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en las causales de rechazo previstas en los acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02887-2018-PC/TC
CALLAO
MARCELA MAFALDA ROSAS
REQUENA DE NÚÑEZ DEL ARCO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Ray Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]